

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. No. 2022-0136, adopción propuesta por ANA MARIA PIEDRAHITA TRUJILLO Y WILSON HUMBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ en relación a DCVS.
---

Asunto

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar o no a decretar la adopción de la menor DIANA CAROLINA VALENCIA STERLING, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

Los señores ANA MARIA PIEDRAHITA TRUJILLO y WILSON HUMBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.430.275 y 79.344.819 respectivamente, actuando a través de apoderada judicial, peticionan que se les permita la adopción de la menor DIANA CAROLINA VALENCIA STERLING, nacida el día 10 de febrero de 2.015, en la ciudad de Neiva, Huila, y seguidamente se modifique su respectivo registro civil de nacimiento sentado en la Notaría Quinta de Neiva, Huila, bajo el indicativo serial 55559086 y NUIP 1077732770, para que amén de que a los actores se les tenga como padres adoptantes, en lo sucesivo la adoptiva se llame DIANA CAROLINA RAMIREZ PIEDRAHITA.

La demanda, al reunir los requisitos legales y al haberse acompañado con los anexos exigidos en los artículos 124 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, fue admitida mediante auto del 12 de julio de 2.022. Así mismo, se corrió traslado de la acción por el término legal a la Defensoría de Familia y dicha institución a su vez, en dicho escenario conceptuó que es viable la solicitud de adopción de marras y por ende se allanó a las pretensiones de la demanda.

Con esos insumos, es procedente entrar a definir de fondo el asunto.

Consideraciones

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad de la parte actora y la representación de la menor afectada y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito. De otra parte, se itera, no se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación surtida.

Agotado el test anterior, se memora que el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 61, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual,

bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de una manera irrevocable, la relación paterna filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El Estatuto en cita igualmente dispone en sus artículos 89 y 90 que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges, quienes deberán ser capaces, haber cumplido 25 años, tener 15 años más que el adoptable y garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente adoptivo.

Agréguese que en Colombia las personas solteras pueden igualmente adoptar, así como los cónyuges o compañeros permanentes, conjuntamente. En esta última circunstancia, siempre y cuando demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.

El cónyuge o compañero permanente puede adoptar al hijo de su cónyuge o compañero, previo consentimiento del padre que renuncia a la potestad parental, si existiere, o de sentencia judicial que decrete la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes frente al hijo.

En estos casos no se aplica la exigencia de que quien adopta debe tener 15 años más que el adoptable.

La legislación colombiana es clara al advertir que *“nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo”*.

En términos prácticos, el hijo entregado en adopción pierde todo vínculo con sus padres genéticos, quienes, en adelante, a su vez, ya no estarán obligados a responder alimentariamente por ese hijo, ni a incluirlo como su heredero cuando uno de los dos, o ambos fallezcan.

Pero, si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

En el caso de estudio, los señores ANA MARIA PIEDRAHITA TRUJILLO y WILSON HUMBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptantes de la menor DIANA CAROLINA VALENCIA STERLING.

En igual forma, acreditaron con la certificación correspondiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a la menor solicitada en adopción; la decisión administrativa de declaratoria de la situación de adoptabilidad de aquella plasmada en la Resolución No. 709 del 7 de julio de 2.018 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Soacha, Cundinamarca, e igualmente se comprobó dentro del libelo que existen buenas relaciones afectivas, recíprocas entre adoptantes y adoptiva, que permite una verdadera integración físico-afectiva.

Adicional a lo dicho, se conoce que la menor DIANA CAROLINA VALENCIA STERLING, es menor de 18 años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el expediente digital.

Con todo lo anterior y encontrando este Despacho en los solicitantes reunidas las calidades exigidas para convertirse en los padres adoptantes y cumplidos los presupuestos establecidos por la legislación del menor en Colombia, e igualmente satisfechos los procedimientos legales señalados para efecto de la adopción, además, de haber obtenido los interesados pronunciamiento favorable, sobre la comprobación de las buenas relaciones afectiva reciprocas entre adoptantes y adoptiva, que les permite establecer una verdadera integración físico afectiva del grupo familiar, resulta procedente acceder a decretar la adopción de la menor DIANA CAROLINA VALENCIA STERLING.

Amén de lo dicho, se habrá se ha de autorizar la sustitución de los apellidos del menor adoptivo por el de sus padres adoptantes, quedando en adelante como nombres y apellidos los de DIANA CAROLINA RAMIREZ PIEDRAHITA, adquiriendo así la condición de hija legítima de sus adoptantes y por ende todos los derechos y obligaciones que como padres e hija surgen por razón de su vínculo filial legal que adquieren por virtud de este fallo.

#### Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

Primero: Decretar la adopción de la menor DIANA CAROLINA VALENCIA STERLING, nacida el diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) en la ciudad de Neiva, Huila, a favor de los señores ANA MARIA PIEDRAHITA TRUJILLO y WILSON HUMBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. Nos. 26.430.275 y 79.344.819 respectivamente.

Segundo: Determinar que la presente adopción establece de manera legal e irrevocable relaciones de parentesco entre la menor adoptada y los adoptantes, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el origen de las obligaciones y derechos entre hijos y padres legítimos en el orden personal y patrimonial.

Tercero: Determinar que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus padres biológicos y los parientes de éste, bajo reserva del impedimento de matrimonio del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil Colombiano.

Cuarto: Determinar que el menor adoptado llevará en adelante por nombres y apellidos DIANA CAROLINA RAMIREZ PIEDRAHITA.

Quinto: Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la menor DIANA CAROLINA, que reposa en la Notaría Quinta de Neiva, Huila, inscrito bajo el indicativo serial 55559086 y NUIP 1077732770 o que repose ante cualquier autoridad del registro del estado civil. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, ya sea a la autoridad en mención o ante aquella que indique la parte interesada en la adopción.

Sexto: Ordenar que esta sentencia sea inscrita en la Notaría Quinta de Neiva, Huila, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor o ante la autoridad del estado civil a que hubiere lugar, debiéndose reemplazar las respectivas actas de registro y anularse la existente, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 de la ley 1098 de 2.006, (Código de la Infancia y Adolescencia). En consecuencia, líbrese los oficios virtuales a que haya lugar, en acatamiento al inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

Séptimo: Expedir, en firme esta sentencia, las copias necesarias para cumplir con lo dispuesto en los numerales anteriores, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

Octavo: Se autoriza a la Secretaría del Despacho, para efectos de la notificación de la presente sentencia a cubrir o sustituir los nombres y apellidos del menor adoptivo para proteger su dignidad y su intimidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f171a30ba9b0c29ab0dc0d219d40700b25bf999e655e4b4006b9d98bf7290**

Documento generado en 10/08/2022 03:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**